



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz
Presidencia
RESOLUCION No. CSJCOR22-308

Montería, 4 de mayo de 2022

Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00162-00

Solicitante: Sr. Néstor Elevel Garrido Mendoza

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier León Rosso

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23162408900120130004900

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de abril de 2022, y repartido al despacho de la magistrada ponente el 22 de abril de 2022, el señor Néstor Elevel Garrido Mendoza, en su condición de demandado, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Famicoop contra Erasmo José Ayazo León, Néstor Elevel Garrido Mendoza y Sergio Alberto Rubio Gálvez, radicado bajo el N° 23162408900120130004900.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) Noveno: Desde el 02 de febrero del año 2022 y reiteradamente en los días 17 de febrero, 28 de febrero y 14 de marzo del mismo año, vengo solicitando la terminación del proceso ante el Juzgado de Cereté, debido a que no puedo seguir sosteniendo la obligación que ya no existe, puesto que la obligación inicial se extinguió dado a que con los títulos judiciales convertidos, se supera el valor actualizado, al igual que con los títulos judiciales que han debido descontarse de los salarios de los señores Sergio Rubio Galvis y Erasmo Ayazo León, esta se encuentra totalmente pagada.

Decimo: Hasta la fecha, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté ha ejercido dilaciones injustificadas al no liquidar las costas, decretar la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares en un proceso longevo que no puede seguir manteniéndose ya que no existe fundamento jurídico que lo sostenga. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-164 del 25 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/04/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de abril de 2022, con Oficio No. 0504, el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

(...) “Revisado el expediente, se puede advertir que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por el señor NESTOR ELEVEL GARRIDO MENDOZA, fue resuelta por este despacho judicial mediante proveído de data 28 (SIC) de abril de 2022, el cual ya fue registrado en el aplicativo Tyba y se encuentra pendiente de ser notificado por estado a las partes para el día 29 de abril de 2022, el cual genera mediante el sistema automático de publicación de estado del portal Justicia XXI Web.

En cuanto a la comunicación con el despacho judicial, se debe precisar que con ocasión del sistema de justicia virtual y las medidas incorporadas con ocasión de las medidas de bioseguridad decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covi19, se habilitaron canales digitales y ocasionalmente los servidores del Despacho han usado sus líneas personales para la atención de usuarios, no obstante, la demanda de información y actos procesales es considerable.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Néstor Elevel Garrido Mendoza, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento ante las reiteradas solicitudes de terminación del proceso ejecutivo, presentada inicialmente el 02 de febrero de 2021 y reiteradas posteriormente.

Al respecto, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio que, mediante auto del 26 de abril del presente año, resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el peticionario y habilitó en el aplicativo Justicia XXI en Ambiente Web (TYBA), el proceso.

En este evento, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté procedió a realizar el trámite respectivo, ante lo solicitado por el peticionario; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Néstor Elevel Garrido Mendoza. Lo anterior, con fundamento en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que

reglamenta el presente mecanismo y dispone que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022). La carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	16	31	5	23	19
Primera y única instancia Civil – Oral	966	78	10	39	995
Tutelas	1	68	20	41	8
TOTAL	983	177	35	103	1.022

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.022 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civil del Circuito con Competencia Laboral, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.160
CARGA EFECTIVA	1.022

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

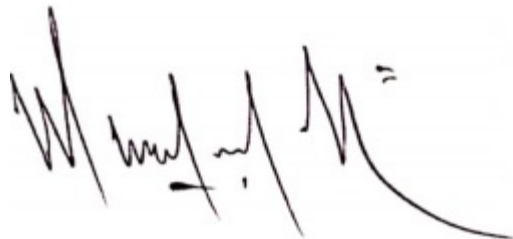
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del trámite del proceso Ejecutivo promovido por Famicoop contra Erasmo José Ayazo León, Néstor Elevel Garrido Mendoza y Sergio Alberto Rubio Gálvez, radicado bajo el N° 23162408900120130004900, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00162-00, presentada por el señor Néstor Elevel Garrido Mendoza.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Néstor Elevel Garrido Mendoza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb